

Expte. 13-04315511-8-2
"CONSORCIO DE PROPIETARIOS... EN J°
55257 "CONSORCIO..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Consorcio de Propietarios del Edificio El Jardín de la Ciudad, y los Sres. Susana Ester Gutman, Carlos Alfredo Herrera, Silvia María Lemos y Gustavo Eduardo Pardo, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 300.968/55.257 caratulados "Consorcio de Propietarios del Edificio El Jardín de la Ciudad-Guzmán Susana Ester-Herrera Carlos Alfredo-Lemos Silvia María y Pardo Gustavo Eduardo c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Consorcio de Propietarios del Edificio El Jardín de la Ciudad, y los Sres. Susana Ester Gutman, Carlos Alfredo Herrera, Silvia María Lemos y Gustavo Eduardo Pardo, entablaron demanda por daños y perjuicios, contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por los conceptos de daños material y moral, desvalorización del valor venal y privación de uso.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo y opusieron prescripción.

En primera instancia se hizo lugar a la prescripción y se desestimó la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los recurrentes sosteniendo que la decisión viola garantías constitucionales; que valoró arbitrariamente las pruebas; y que aplicó e interpretó erróneamente el derecho.

Dicen que adquirieron conocimiento real, concreto, y efectivo del estado de ruina del inmueble, con el informe del Ingeniero Frugoni del 30/01/2017, el que determinó "ruina técnica del edificio"; que con el informe del Ingeniero Pizarro, del 2012, no conocía su parte ni la Municipalidad, la ruina y sus causas, y que el mismo era preliminar de suelos geotécnico; y que el perito Obredor coincidió con el informe del Ingeniero Frugoni.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.



Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni sufícientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Tenía por acreditado que el estado de ruina, al menos parcial, fue conocido por los ahora censurantes con el informe del Ingeniero Jorge Pizarro, incorporado al expediente municipal 4013-G-2007 4, mediante nota de la Administradora del Consorcio, del 13/12/2012;

2) El informe del Ingeniero Marcelo Frugoni, corroborado por los informes periciales de los Ingenieros Héctor Martín Obredor y Gerardo Andrés González del Solar, se había basado en el elaborado por el Ingeniero Pizarro, que daba cuenta de la existencia de una obra ruinosa5; y

3) Correspondía aplicar el plazo de prescripción de dos años del artículo 4037 del Código Civil, a la acción por responsabilidad extracontractual, el cual inició en octubre de 2012 con el informe del Ingeniero Pizarro, que completó la inspección municipal de diciembre de 2011, por lo que a la interposición de la demanda (26/03/2018), el plazo se encontraba cumplido.

Finalmente y en acopio, se remarca que la responsabilidad estatal por falta de servicio, por omisión en el poder de

4 V. Cii. 13. 417 37 dei exple. Ci

5 V. fs. 78/79, 139 y 141 de las actuaciones cit. en 4.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁴ V. cfr. fs. 41/57 del expte. cit.

policía en el ámbito de la construcción, por la que pueden reclamarse los daños que deriven de vicios o ruina de la obra después de concluida y entregada, es un caso de responsabilidad extracontractual del Estado -como el de marras-; y que al ser anterior a las Leyes 26944 y 26951, el plazo de prescripción es el bienal del precepto precitado 6, debiendo computarse su punto de partida -dies a quo- a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama 7, lo que aconteció en el sub lite en el año 2012, sin que obste para ello la circunstancia de que los perjuicios pudieren presentar un proceso de duración prolongada o indefinida 8.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de marzo de 2023.-

⁶ Cfr. C.S.J.N., Fallos 300:143. Vid. tb. Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", t. IV, pp. 752, 851 y 852; López Herrera, Edgardo, "La prescripción liberatoria en la reciente ley de responsabilidad del Estado", en L.L. 2014-D, p. 1063; y Nicolau, Noemí Lidia, "Responsabilidad del Estado por omisión del poder de policía de la construcción", en Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Estado-II, pp. 206/207.

⁷ Cfr. S.C., L.S. 662-254.

⁸ Cfr. C.S.J.N., Fallos 325:491.